



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 675
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FABIOLA SUAREZ SANTAMARÍA
EJECUTADO: ANTONIO JOSÉ MARTINEZ OCAMPO
RADICADO: 63-130-3112-001-2009-00049-00

Calarcá, Q. Primero de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 6 de noviembre de 2018, fecha en la cual se notificó por estado el auto adiado a 2 de noviembre del 2018, que modificó la liquidación del crédito¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

¹ Archivo 001, folio 145, expediente físico escaneado cuaderno 1.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, incluido el término de suspensión de términos que opero en virtud artículo 2 del Decreto 564 del 2020² del decreto proferido en el marco de la

² **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código

emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el término a partir del 1 de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos Dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581³, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por otra parte, no hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, en atención a que mediante auto del 7 de junio del 2011 se dispuso el levantamiento de la mismas⁴.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso ejecutivo a continuación, promovió FABIOLA SUAREZ SANTAMARIA, en contra de ANTONIO JOSÉ SUAREZ MARTÍNEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

³ Elemento digital 014.

⁴ Archivo 001, folio 91, expediente físico escaneado cuaderno 01.

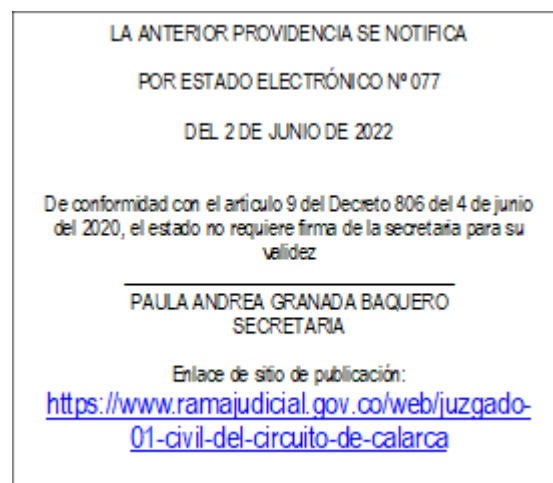
TERCERO: **SIN LUGAR A DISPONER DESGLOSE**, en atención a que el presente proceso se tramita a continuación de proceso ordinario que se tramitó en este despacho, razón por la cual ya queda la constancia en el mismo expediente de que operó por primera vez el desistimiento tácito en este asunto respecto de la ejecución a continuación.

CUARTO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA



Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8279f8950d08370807f783adb05ce9bed1e4b503fdca6f248c6db7717f1be**
Documento generado en 01/06/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>